

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD. 08001-40-53-005-2004-00433-01

Maria Camila Paradas Genes <paradasmc@gmail.com>

Mar 5/03/2024 2:17 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

RECURSO DE APELACIÓN - RAD. 2004-00433-01.pdf;

Buenas tardes.

Mediante el presente y dentro de los términos procesales, remito adjunto sustentación del recurso de apelación.

De ustedes:

MARÍA CAMILA PARADAS GENES - ABOGADA COOCHOFAL

CC No. 1072258884

TP 301430 del CSJ

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E S D**

REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE: COOCHOFAL

DEMANDADO: MEGABANCO (HOY BANCO DE BOGOTÁ)

RADICADO No. RAD. 08001-40-53-005-2004-00433-01

MARÍA CAMILA PARADAS GENES, mayor de edad, identificada con cédula No. 1072258884, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 301430, actuando en calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLANTICO COOCHOFAL**, persona jurídica identificada con NIT No. 890.102.561.8, con domicilio en la calle 65 No. 5E – 65 en Soledad – Atlántico, representada legalmente por **LUIS ABELARDO ROJAS ORTIZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.334.073, con domicilio en la calle 65 No. 5E – 65 en Soledad – Atlántico, de la manera más respetuosa y dentro de los términos procesales, me permito sustentar el recurso de apelación, de la siguiente manera:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En audiencia de juzgamiento del 31 de octubre de 2018, se hicieron los reparos concretos en contra de la sentencia dictada en esas calendas.

Las razones de la inconformidad yacen en que la Juez sustentó su fallo sobre la base de que no se pudo demostrar que las firmas del representante legal y del revisor fiscal hubiesen sido falsificadas; sin embargo, la señora Juez pasó por alto que a Megabanco le asistía una responsabilidad que no pudo ser desvirtuada al interior del proceso y es la que le establece el artículo 728 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 728. <OBLIGACIONES DE LOS BANCOS A DEVOLVER LOS CHEQUES ORIGINALES PAGADOS>. Todo banco estará obligado a devolver al librador, junto con el extracto de su cuenta, los cheques originales que haya pagado.”

Quedó demostrado en el sub lite que la totalidad de los cheques fueron pagados el 1° de octubre de 2003, como también se probó que no fueron devueltos por parte de Megabanco a la empresa que represento, contraviniendo la disposición normativa transcrita, omisión que claramente le restó margen de maniobra a la gerencia.

Aunado a lo anterior, el *a quo* fundamentó su sentencia dándole prelación a una tarifa legal, como si en ausencia de la prueba grafológica fuera suficiente para desechar el fundamento fáctico esclarecido dentro del plenario, pues claramente quedó demostrado que esas no eran las firmas del otrora gerente y revisor fiscal, y que si 5 cajeros distintos de la entidad financiera demandada, no se percataron de que las firmas no correspondían a la tarjeta de registro, no es porque no eran perceptiblemente burdas, sino porque fueron absolutamente ligeros en la visación de las rúbricas, sin que pudiera perderse de vista que fueron 16 títulos valores que se cobraron el mismo día por guarismos similares, situación que debió encender automáticamente las alarmas de ese Banco en que se les confió la administración de los recursos.

Dicho de otra manera, el despacho no valoró de manera integral el acervo probatorio allegado al expediente, pues únicamente se centró en la prueba de falsedad echada de menos al interior del proceso.

Así mismo, el despacho desatendió que hubo un proceso penal, el cual no se archivó por ausencia de la falsedad, sino porque no fue posible determinar a quién le era imputable la misma, tópico que revestía una complejidad de mayúsculas proporciones.

El artículo 732 del Código de Comercio, claramente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 732. <RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR PAGO DE CHEQUE FALSO O SUMA ADULTERADA>. Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado.”

Acorde a la norma transcrita, esta establece una responsabilidad en contra del banco cuando este pague un cheque falso, falsedad que, a juicio de esta defensa, pudo demostrarse a través del haz probatorio arrimado al paginario, pues contrario a lo señalado por al *a quo*, la falsedad no estaba supeditada al cumplimiento de una

tarifa legal de la prueba grafológica, sino a la valoración de la totalidad de las pruebas, pues por el solo hecho de haberse interpuesto la denuncia, la cual se hizo bajo la gravedad de juramento, claramente se podía advertir que, el otrora gerente de Coochofal, no había firmado los cheques que se pagaron por parte de Megabanco, aspectos fácticos acreditados que fueron minimizados por la señora Juez en su decisión.

En virtud de lo anterior, solicito que se revoque la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018 y, en consecuencia, se accedan a las súplicas de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Correo electrónico: paradasmc@gmail.com – Cel.: 3017224641.

De usted, con total respeto y atención:



MARÍA CAMILA PARADAS GENES
CC No. 1072258884
TP 301430 del CSJ